



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAQUELINE GONZALEZ ARENAS
Demandado: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD FICADES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00186 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 25 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda hace referencia al proceso laboral de primera instancia, siendo de conformidad a la naturaleza y cuantía del asunto, un trámite de única instancia.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6 ° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD FICADES S.A.S.**

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **JAQUELINE GONZALEZ ARENAS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **LINA MARELA DIAZ SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.309.064 expedida en Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 294.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **JAQUELINE GONZALEZ ARENAS** de conformidad con el poder allegado en la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

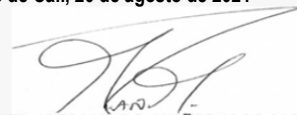


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 114 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR EDISON RICAURTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00293 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1048

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que el apoderado (a) judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último, en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de

este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Se le pone de presente al mandatario (a) judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurrido tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los

deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad, formulada por el apoderado (a) judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 597 del 27 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 0114 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de agosto de
2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: PORVENIR S.A.

DDO: MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S.

RAD: 76001-41-05-004-2021-00135-00

AUTO No. 1050

Mediante auto No. 443 del 19 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES, y revisado el expediente se encuentra que por error de secretaria en el numeral tercero del auto 443 del 19 de abril de 2021 se decretó medida cautelar de la siguiente manera, veamos: "TERCERO.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S. .identificada con NIT: No. 901.140.692-5que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPABANCA, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA , BANCO COLPATRIA , BANCO AGRARIO , BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO , BANCO DE AV VILLAS , CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA . dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante PORVENIR S.A. identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051004 que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario. Siendo la entidad ejecutada MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES con Nit: 901.242.813-8 y no como quedo en el auto SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el numeral tercero del auto No. 443 del 19 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

TERCERO.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S. .identificada con NIT: No. 901.242.813-8 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, , BANCO POPULAR , BANCO PICHINCHA, BANCO CORPABANCA , BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK , BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO COLOMBIA , BANCO DE OCCIDENTE , BANCO HSBC , BANCO HELM ,

BANCO FALABELLA , BANCO CAJA SOCIAL , BANCO DAVIVIENDA , BANCO COLPATRIA , BANCO AGRARIO , BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO , BANCO DE AV VILLAS , CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA . dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante PORVENIR S.A. identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051004 que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

SEGUNDO: Los demás numerales estese a lo dispuesto al auto No. 443 del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 0114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO